

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta centro de conciliación. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Agréguese al expediente la respuesta del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P**, vista a (pdf 09) del expediente, que da cuenta de la celebración de un acuerdo de pago negociación de deudas del día 26 de septiembre de 2016, radicado bajo el número 00062, y que hasta la fecha no se ha presentado por parte del deudor y/o los acreedores una solicitud de audiencia de reforma de acuerdo de pago estipulada en el artículo 556 del C.G.P o de audiencia de incumplimiento de acuerdo de pago estipulada en el artículo 560 del C.G.P.

De igual manera informa, que no se ha solicitado el cumplimiento de acuerdo de pago establecido en el artículo 558 del C.G.P.

2.- La anterior comunicación en conocimiento de la parte ejecutante para que haga las manifestaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección auto del 25 de enero de 2024. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**1.- Corregir** numeral **PRIMERO** del auto de calenda veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que obra a pdf 01.029 del expediente digital, en el sentido de entenderse:

“**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por FINANZAUTO S.A. en contra de **PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C.**, pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.”

**2.-** En lo demás el proveído permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta requerimiento de la SIJIN. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a pdf 01.015 del expediente digital, donde informa que se remitió la solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos **I2AUT**, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa **JGY-465** a la fecha registra vigente en sistema con orden de inmovilización, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud entrega de títulos. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de febrero de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el despacho

**RESUELVE:**

- 1.- Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, por la suma de **\$58.524.393.00M/cte**, en la cuenta corriente No. **03100163645** de la entidad financiera **BANCOLOMBIA SA**.
- 2.- Déjense las constancias de rigor de dicho acto.
- 3.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez subsanado en debida forma, se encuentra al Despacho el presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR** iniciada por **HILDA MARÍA SANDOVAL RICNÓN**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra **PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ** y **JAIME VILLEGAS ARBELAEZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la súplica, respecto del inmueble identificado con las nomenclaturas Nos. Carrera 4 A No. 190-27 y Carrera 4 A No. 190-29 los cuales forman una sola Unidad, Urbanización Buenavista - Localidad De Usaquén, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P. y el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, el Juzgado en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR** iniciada por **HILDA MARÍA SANDOVAL RICNÓN**, en contra de **PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ** y **JAIME VILLEGAS ARBELAEZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la súplica, respecto del inmueble identificado con las nomenclaturas Nos. Carrera 4 A No. 190-27 y Carrera 4 A No. 190-29 los cuales forman una sola Unidad, Urbanización Buenavista - Localidad De Usaquén.

**SEGUNDO: ADECUAR** el presente trámite de conformidad con los artículos 14 y siguientes de la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación física y electrónica de los demandados **PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ** y **JAIME VILLEGAS ARBELAEZ**, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 82 del C.G. del P, en consecuencia, se ordena su emplazamiento bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad en lo normado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

**QUINTO: ORDENAR** la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N- 679499 de propiedad de los demandados **PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ** y **JAIME VILLEGAS ARBELAEZ**. Para tal fin librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

**SEXTO:** Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría librase las comunicaciones respectivas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con el inciso 4 del numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: INSTALAR** una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

**NOVENO: OFICIAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Suratá y a la Procuraduría de Asuntos Agrarios, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**DECIMO:** Se reconoce a la abogada **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de febrero de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Relevar del cargo a **NESTOR ULISES PINZON AVILA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al Despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

2.- **Secretaría** proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud aclaración. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de enero de 2024.



JHENIFER YANINA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entran las presentes diligencias al Despacho y para dar trámite a la solicitud de la ejecutada de entregar los dineros depositados para este proceso, se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la secretaría del juzgado dar cumplimiento al auto del 2 de agosto de 2022, mediante el cual se **ORDENÓ** la devolución de los dineros embargados a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez  
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud aclaración. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de enero de 2024.



JENIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho para resolver respecto de la aclaración del auto del 14 de diciembre de 2023.

Pues bien, en providencia objeto de aclaración del 14 de diciembre de 2023, se requirió a la gestora de la entidad demanda para que diera cumplimiento al inciso segundo del artículo 461 del CGP.

En efecto, como lo manifiesta la gestora, el Despacho una vez cumplidos los trámites del artículo 461 del CGP, aprobó mediante auto del 25 de agosto de 2023 la liquidación del crédito con corte al 16 de mayo de 2023, que en esa ocasión presentó la parte demandada. Por no haber petición distinta a la aprobación de la liquidación del crédito, la actuación del Despacho se limitó a lo solicitado, valga la redundancia, a aprobar la liquidación del crédito por encontrarse ajustada a la norma procesal.

Luego, el 23 de noviembre de 2023 la gestora de la sociedad demandada presenta una solicitud de terminación del proceso, aportando para el efecto un soporte de pago por valor de \$61.644.523, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado, razón por la cual se le requirió para que acatará lo normado en el artículo 461 del CGP. Es decir, que si lo que pretende es la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, deberá aportar junto con esta una liquidación adicional a la que ya se encuentra aprobada, acompañada del título de consignación de esos valores actuales a nombre del demandado o a ordenes del juzgado, para que esta Juez una vez sea aprobada la liquidación actual, si a ello hubiera lugar, declarare terminado el proceso y disponer las órdenes pertinentes.

La norma que se citó a la gestora para que adecue su solicitud de terminación del proceso es diáfana en advertir que junto con esta debe acompañarse una liquidación adicional a la que ya se encuentra en firme, la razón, es que las liquidaciones no son péticas y la misma dinámica de los perjuicios moratorios hace que el curso del tiempo cambie sus valores, más en este caso si se tiene en cuenta que la liquidación aprobada tiene fecha de corte del 16 de mayo de 2023 y la solicitud de terminación se presenta hasta el 23 de noviembre de 2023, es decir un tiempo de diferencia de seis meses.

En ese orden de ideas, la gestora judicial para dar cumplimiento al requerimiento efectuado del 14 de diciembre de 2023 deberá aportar junto con la solicitud de terminación del proceso una liquidación adicional del crédito con fecha de corte actualizada, acompañada del título de

*RADICADO: 110014003009-2020-00693-00*  
*NATURALEZA: EJECUTIVO (C01 Principal)*

consignación de esos valores actuales a nombre del demandado o a órdenes del juzgado, tal como está dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del CGP.

Ahora bien, dada la exposición realizada en esta providencia, el Despacho tiene por absuelta la solicitud de aclaración deprecada en tiempo por la gestora de la sociedad demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud oficial. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de febrero de 2024.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Requerir a la **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR –CESAR.**, para que en el término de 10 días, informe a este estrado judicial si las presentes diligencias deben continuar suspendidas. Oficiése

2.- Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, trabajo de partición y adjudicación, Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de enero de 2024.



JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**CAUSANTE:** WINDER LEONARDO GONZALEZ RIVERA  
**RADICACIÓN:** 2022-00597  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA No. 006

**ASUNTO**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el Despacho procede a emitir sentencia dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **WINDER LEONARDO GONZALEZ RIVERA**.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

A través de auto del 14 de julio de 2022, a petición de **LEYLA ROSA RIVERA DE GONZALES** madre el causante se declaró abierto este proceso de sucesión intestada, donde se ordenó notificar personalmente a la cónyuge supérstite **MARY YALITZA LOPEZ DÍAZ**, se ordenó incluir el presente proceso en el RNPS y el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso.

Reposa en el expediente la notificación por aviso de **MARY YALITZA LOPEZ DÍAZ**, quien se hizo parte del sucesorio a través de apoderada judicial, e igualmente a (pdf 01.018) se encuentra que se surtió la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de las personas indeterminadas, término que venció en silencio.

En auto del 30 de septiembre de 2022 (pdf 01.025) se designó *curador ad litem* para que representara a las personas que se creyeran con algún derecho a intervenir dentro del presente trámite, designación esta que se dejó sin valor y sin efecto debido al control de legalidad realizado en providencia del 30 de enero de 2023 al considerarse que la norma procesal no contempla dicha designación para personas indeterminadas en el proceso de sucesión. Por consiguiente, al estar realizados los actos previstos en el artículo 490 del CGP, se dio continuidad a la etapa procesal siguiente, convocando en esa misma providencia a la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP.

Aprobados los inventarios y avalúos en audiencia del 03 de mayo de 2023, y presentado el trabajo de partición el día 5 de septiembre de 2023 por quien fue designada para el cargo, se corrió traslado por el término legal de cinco (5) días a través de auto del 06 de junio de 2023 y encontrándose dentro del término para objetar, el apoderado de **LEYLA ROSA RIVERA DE GONZALES**, objetó el trabajo de partición por error grave la que sustentó en la confusión entre bienes propios y bienes sociales y error en la liquidación de la sociedad conyugal.

Surtido el trámite de la objeción (CGP Art. 509.4), se declaró parcialmente probada esta, ordenándosele a la partidora rehacer dicho trabajo discriminando los bienes propios de los bienes que son gananciales, encargo que acreditó el 10 de octubre de 2023, sin embargo, el Despacho consideró que previo a aprobarla debería ajustar algunos porcentajes que se pusieron de presenten en auto del 23 de noviembre de 2023, para lo cual se le dio el termino de diez (10) días.

Pues bien, en vista de que el trabajo de partición fue rehecho y presentado el 11 de diciembre de 2023 con los ajustes correspondientes y por estar ajustado a las exigencias legales, al tenor del numeral 6° del artículo 509 del CGP, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se aprueba la partición.

No está demás señalar, que en el expediente a (pdf 01.032) obra respuesta de la DIAN informando la posibilidad de continuar con los trámites correspondientes de este sucesorio, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la adjudicación presentada en este proceso de sucesión intestada, del causante **WINDER LEONARDO GONZALEZ RIVERA (Q.E.P.D.)** por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-135530**, de la Oficina de Registro Públicos Bogotá – Zona Sur.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia en el certificado de existencia y de representación legal de la persona jurídica **SISTEMAS MECANICOS E INGENIEROS SAS**, de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, a la que le corresponde el folio de Matricula Mercantil No. **02369040**.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia, en el registro de propiedad del vehículo de placas **BTB762**, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia, en el registro de propiedad del vehículo de placas **UVE06C**, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**SEXTO: ORDENAR** la protocolización de la partición y la presente sentencia aprobatoria en una de las notarías de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta cumplimiento requerimiento 317 / solicita emplazar. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de febrero de 2024.



JENNYRYVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Agréguese al plenario la práctica de la diligencia de que trata el artículo 291 del CGP, negativo, realizado por la empresa de mensajería **PORNTA ENVIOS**.
- 2.- Ordenar el emplazamiento del demandado **JAMIR VARGAS MENDIVELSO**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- 3.- De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 25 del 14 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio. Sírvase proveer. Bogotá, 254 de enero de 2024.

  
JESSIE VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo manifestado por el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Se señala la hora de las 9:30 del día siete (7) del mes de junio del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **ANONA &** de propiedad del ejecutado **FRUTIVERDURAS EL CASTILLO S.A.S**, identificado con número de NIT. No. **830104234-5.**, ubicados en la Cr 49 No. 129 A 11 de esta ciudad.

2.- De igual forma se **DESIGNA** como **SECUESTRE** a **GRUPO INTREGRAL JURIDICO F& M S.A.S**, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese telegráficamente al Auxiliar de la Justicia, Designar como honorarios al auxiliar de la justicia nombrado en el presente asunto en el cargo de Secuestre, es la suma de **\$350.000.00 m/cte**. Comuníquese la presente determinación al secuestre designado. Líbrese telex.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de febrero de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Demandado: **CONSTRUCTORES CONSULTORES PLUS SAS, SILA EUGENIA VELANDIA ARUACHAN y RODOLFO JESUS MESTRE GUTIERREZ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CONSTRUCTORES CONSULTORES PLUS SAS, SILA EUGENIA VELANDIA ARUACHAN y RODOLFO JESUS MESTRE GUTIERREZ**, por pago total de la obligación contenida en al pagaré No 1140574 que ampara la obligación No. 07100000800293585.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiará a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho pagaré No 1140574 que ampara la obligación No. 07100000800293585, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

**CUARTO:** Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de aclaración auto. Sírvase proveer. Bogotá, 9 de febrero de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**1.- Corregir** el numeral **SEGUNDO** del auto de calenda (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 08 del expediente digital, en el sentido de entenderse que la audiencia pública que se llevará a cabo el día **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 9:00 A.M, y no como ahí se indicó. En lo demás el proveído permanezca incólume.

**2.-** Citar a este Juzgado al señor **JUAN DAVID CHAPARRO MENDÉZ** como representante legal de **INTERRAPIDISIMO SA** y a la señora **LUZ GUZMÁN** como representante de la agencia de **INTERRAPIDISIMO SA en UBATÉ – CUNDINAMARCA**, en la fecha y hora anteriormente señalada.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección auto del 25 de enero de 2024. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**1.- Corregir** numeral **PRIMERO** del auto de calenda veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que obra a pdf 17 del expediente digital, en el sentido de entenderse:

“PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO FINANADINA SA. BIC**, en contra de **HERNAN DARIO LUNA SANCHEZ**, dado que el vehículo fue inmovilizado por el parqueadero Juriscar..”

**2.-** En lo demás el proveído permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, memorial solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ALBA MILENA RODRIGUEZ TORRES**, por pago de las cuotas en mora.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado. Oficiése.

3.- Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la actora con la constancia de que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de la entidad demandante.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JHON ALEXANDER MOLANO ZAMBRANO**, pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **ELT181**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de los vehículos de placas **ELT181**, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), y/o [Mebog.coman@policia.gov.co](mailto:Mebog.coman@policia.gov.co) y/o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024

Al Despacho de la señora Juez, parte demandante informa bajo gravedad de juramento que pagares dentro de la demanda corresponden a los originales y se encuentran en su poder, mad /memorial aporta notificación ley 2213 solicitud tener por notificada parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de enero de 2024.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012  
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
Demandado **MANUEL GUILLERMO GAITAN MARTINEZ**  
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **MANUEL GUILLERMO GAITAN MARTINEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agréguese a los autos el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno

**TERCERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** **ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**OCTAVO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.753.760.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio/memorial solicitud retiro solicitud medida. Sírvasse proveer. Bogotá, 8 de febrero de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO RECHAZA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC** en contra de e **LUZ STELLA PEDRAZA RINCÓN**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIANA ARIZA CRUZ**.

Subsanada a la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré sin número, del 18 de mayo de 2021.), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIANA ARIZA CRUZ**, por la (s) siguiente(s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$116.768.181,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré sin número, del 18 de mayo de 2021, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRIENTES**, por la suma de **\$9.493.462,00 M/cte**, liquidados desde el 1 de marzo del 2013 hasta el 2 mayo del 202
- c) **INTERESES POR MORA:** por la suma de **\$4.737.732,00 M/cte** liquidados a partir del 3 mayo 2023 hasta el 13 de diciembre 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 15 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**  
**(2)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud retiro demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 8 de febrero de 2024.



JESSIE SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 9 de febrero de 2024.



JENNER YVANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FNS937**, cuyo garante es **ANA MILENA SILVA QUITIAN**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**.

El vehículo de placas FNS937 tiene las siguientes características:

Placa:	FNS937	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2019
Color:	GRIS ESTRELLA	Servicio:	Particular
Carrocería:	SEDAN	Motor:	A812UE49187
Serie:	9FB4SREB4KM432497	Línea:	LOGAN
Chasis:	9FB4SREB4KM432497	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9FB4SREB4KM432497	Puertas:	4
Cilindraje:	1598	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	21-09-2018
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JORGE PORTILLO FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con objeciones en proceso de insolvencia. Sírvase proveer, Bogotá, 02 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación al incumplimiento del acuerdo de pago en trámite de negociación de deudas, relacionadas por el deudor **CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES** dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, llevada a cabo el día (14) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

### FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

La acreedora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA**, representada judicialmente por el abogado **ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS**, solicitó se declare sin competencia para continuar con el trámite de negociación de dudas al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, por cuanto el deudor ostenta la calidad de comerciante.

Lo anterior, se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO** de Bogotá el 18 de octubre de 2023, donde **CARLOS ARTURO MARCUCCI** figura inscrito en el registro mercantil como gerente de la sociedad denominada “**E7 OIL & GAS INVESTMENT GROUP S.A.S.**”, de la cual además es accionista, según se desprende del acto de constitución social vertido en la escritura pública No. 1530 del 13 de abril de 2009, otorgada en la Notaria 29 de la ciudad de Bogotá.

De otro lado, objeta la obligación del deudor **JOSEPH MARDINI BACHRO**, indicando que el título aportado carece de los requisitos formales de los artículos 621 y 971 del Código de Comercio, dado que carece la firma del creador. Circunstancia que pone en entredicho su existencia y validez cambiaria al que se incorporó la obligación que para todos los efectos relacionados con este trámite se declara insoluble en favor de su acreedor e impide su reconocimiento.

Aunado a lo anterior, manifestó que el deudor no demostró ni allegó al trámite, trazabilidad del negocio jurídico, no aportó declaración de renta en la cual se refleja el endeudamiento en moneda extranjera, tampoco el cumplimiento del **MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA- DCIN- 83** del BANCO de la REPÚBLICA, tal como se evidencia en la página de dicha entidad.

Así las cosas, el insolvente sí está obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1739 de 2014 que adicionó el numeral 5 al artículo 574 del Estatuto Tributario. La declaración de activos en el exterior es una declaración anual y la obligación de presentarla se toma con base a la realidad económica del contribuyente al 1 de enero del año objeto de declaración.

De otro lado, objeta la obligación de la deudora y **LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ**, toda vez que no existe certeza de la actividad económica que desarrolla la acreedora, su

capacidad económica para la fecha del préstamo de dinero, la trazabilidad de la operación, si fue en efectivo o transferencia bancaria.

La acreedora LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ representada judicialmente por el abogado MAURICIO CALDERON, respecto de las objeciones formuladas manifestó que las sociedades REINTEGRA SAS como cesionario de BANCOLOMBIA SA y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS como cesionario de BANCO COLPATRIA S.A., no han presentado ante el Centro de Conciliación los soportes respectivos de sus acreencias, a saber: pagarés con sus respectivos endosos o en su defecto, la cesión del crédito radicada en los Despachos judiciales en caso de estar judicializadas las obligaciones.

El acreedor PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S representada judicialmente por la abogada LUZ AMPARO OLIVARES TORRES, respecto de las objeciones formuladas, procedió a remitir el pagaré que respalda su acreencia junto con el documento contentivo del memorial de cesión de crédito, suscrito entre el BANCO COLPATRIA y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, al centro de conciliación.

El acreedor REINTEGRA S.A.S., representada judicialmente por el abogado NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO, respecto de las objeciones formuladas refirió que el deudor CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES C.C. 13.478.534 adquirió la obligación #4513085678667125, que tiene actualmente un valor capital de \$14.288.595. Obligación que fue cedida por BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., de conformidad con el contrato de cesión radicado ante el Centro de Conciliación que conoce del presente trámite de negociación de deudas.

5.- El deudor CARLOS ARTURO MARCUCCI CÁCERES puntualizó que tiene la calidad de persona natural no comerciante y que actualmente está en cesación de pagos con sus acreedores Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Los Patios (Norte de Santander), Secretaria de Hacienda de Bogotá, Reintegra S.A.S. cesionario de Bancolombia S.A., PRA Group Colombia Holding S.A.S., Claudia Patricia Rojas Ayala, Joseph Mardini Bachro, Gonzalo Carlos Villamizar Sayago, Condominio Edificio Torre Denver P.H. y Leidy Milena Mendoza Rodríguez por más de noventa (90) días, con Banco Av. Villas S.A. y Banco Falabella S.A. Que el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos legales de insolvencia establecidos en el Artículo 538 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

A continuación, procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Analizadas las objeciones presentadas por los acreedores ya relacionados, advierte el Despacho que los reproches se centran en la calidad de comerciante que ostenta el deudor y la documental que confirme los créditos a favor de las entidades PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y REINTEGRA S.A.S.

Pues bien, al respecto hay que tener en cuenta que el proceso de negociación de deudas regulado en el Código General del Proceso no es ajeno al principio de la buena fe, pues la procedencia de esta herramienta jurídica está condicionada a que el solicitante haga una relación completa y actualizada de todas sus acreencias, de sus bienes, de los procesos judiciales que cursan en su contra, certificaciones de ingresos, entre otras. Todo lo anterior pretende que el curso del trámite se realice de forma tal que los participantes puedan tener toda la información que requieran para que la toma de decisiones siempre sea bien informada. Estos requisitos establecidos en el artículo 543 del CGP deben ser verificados por el conciliador previo a aceptar el inicio del proceso de negociación de deudas.

A más de lo anterior, el párrafo primero del artículo 538 ib., ratificando el principio de la buena fe en que se funda el proceso de negociación de deudas, establece que: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha*

*incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.*

Luego frente a las inexactitudes que se puedan presentar en la relación de acreencias u otras que no se hayan relacionado con la petición, conforme al artículo 550 ib., en la audiencia de negociación, el conciliador preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Luego, de no presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva.

Ahora bien, de resultar objeciones en dicha audiencia de negociación y de no ser conciliables, el artículo 552 indica, que el conciliador suspenderá la audiencia por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Llegados a este punto, y habiendo objeciones que no pudieron ser resueltas en sede de conciliación, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las mismas, por lo que inicialmente entrará a evaluar la controversia en lo que respecta a la calidad de comerciante que le reprocha el objetante al insolvente **CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES**, frente a lo cual se tiene que el artículo 10 del Estatuto Comercial determina que una persona es comerciante cuando: *“...profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles... La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.*

Así mismo, el artículo 13 del Código de Comercio establece que una persona se presume comerciante cuando: *“se halle inscrita en el registro mercantil; tenga establecimiento de comercio abierto, y cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*

En línea con lo anterior, para resolver las objeciones es preciso tener en cuenta el artículo 552 del CGP, que indica que los objetantes presentaran ante el conciliador y por escrito la objeción, *junto con las pruebas que pretendan hacer valer*. Esto en concordancia con, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que: *“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Traído al caso las normas citadas para la resolución de la objeción que se estudia, de la documental aportada al expediente, en especial de los títulos valores aportados al trámite de insolvencia se puede evidenciar que el deudor insolvente firmó las letras de cambios los días 21 de enero de 2018, por la suma de USD 230.000 dólares a favor de JOSEPH MARDINI BACHRO, la letra sin número por la suma de \$50.000.000,00 M/cte suscrita el 05 de mayo de 2020 a favor de LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ y la letra sin número por la suma de \$30.000.000, 00 M/cte suscrita el 20 de junio de 2021, a favor de LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ.

Ahora bien, para determinar la calidad en que actuó el deudor a efectos de hacerse a los prestamos referidos, resulta de vital importancia destacar que al menos en los créditos otorgados por JOSEPH MARDINI BACHRO por valor de \$50.000.000,00 M/cte suscrita el 05 de mayo de 2020 y LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ, por valor de \$30.000.000, 00 M/cte, suscrita el 20 de junio de 2021, este adujo en la contestación de la objeción que al momento de adquirir sus obligaciones con las distintas entidades financieras y personas naturales, contaba con capacidad económica, lo anterior por las diferentes inversiones en la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, la objetante **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA**, manifestó que el deudor aparece inscrito en el registro mercantil como gerente de la sociedad denominada “E7 OIL & GAS INVESTMENT GROUP S.A.S.”, además, de ser accionista según se desprende del acto de constitución de la misma sociedad vertido en la escritura pública No. 1530 del 13 de Abril de 2009 otorgada en la Notaria 29 de la ciudad de Bogotá y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá el 18 de Octubre de 2023.

En efecto, de la revisión y consulta de la plataforma web de la entidad RUES, el Despacho pudo constatar que el deudor **CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES**, ostenta la calidad de comerciante, dado que es representante legal de la sociedad “E7 OIL & GAS INVESTMENT GROUP S.A.S.”, como se evidencia a continuación.

El Decreto

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 1 del 16 de abril de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2020 con el No. 02568245 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Marcucci Caceres Carlos Arturo	C.C. No. 000000013478534

2/12/2024

Pág 4 de 6

De dichas pruebas documentales que se han puesto en conocimiento del Despacho, resulta evidente que el deudor se mostró como comerciante ante sus futuros acreedores a fin de obtener los créditos que son motivo de objeción, lo que hace que por su forma de anunciarse al público le sea aplicable la presunción de comerciante del artículo 13 del C. Co.

Además, se tiene que la letra de los USD230.000 dólares, fue suscrita el día 21 de enero de 2018, por lo cual, para el día 12 de febrero de 2018 ejercía como comerciante conforme el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “E7 OIL & GAS INVESTMENT GROUP S.A.S.”.

En este orden de ideas, dada la calidad de comerciante en la que fueron adquiridas las deudas del insolvente, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debe regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como se adelanta en la actualidad que es propio para personas naturales no comerciantes.

Sea preciso indicar que el señor **CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES** no podía acudir a este trámite, máxime si se tiene en cuenta que el Art. 532 del CGP señala que “*Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes*”.

En consecuencia, este estrado judicial no entrará a resolver las demás objeciones planteadas por los demás acreedores, por cuanto se acreditó la calidad de comerciante del deudor **CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERE** y por tanto, no prospera el trámite de negociación de deudas propuesto por el deudor.

Por consiguiente, esta instancia tiene por probada la objeción de la calidad de comerciante del deudor insolvente, formulada por la acreedora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA**, razón por la cual se dejará sin efecto la actuación llevada a cabo en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECION** formulada por la acreedora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA**, representada judicialmente por el abogado **ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS**, referente a que el ciudadano **CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES** ostenta la calidad de comerciante, y por lo tanto, no le es aplicable el proceso de que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la actuación llevada a cabo ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por sustracción de materia, no hay pronunciamiento respecto de las demás objeciones.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 13 de febrero de 2024.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular a la **FIDUPREVISORA S.A., A FOMAG Y A LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE** en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

De otro lado, en virtud de la manifestación realizada por la accionante vista a (pdf 13) del expediente, se hace necesario requerir a la **FUNDACIÓN SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA IPS**, para que aclare si hay o no, error en el nombre de la paciente mencionada en el recordatorio de cita adjunto con el informe del 9 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que este no coincide con el de la accionante en este trámite constitucional.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a la **FIDUPREVISORA S.A., A FOMAG Y A LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE.**, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **IRMA HERMENCIA YASSO DE GARAY** y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Requerir a la **FUNDACIÓN SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA IPS**, para que aclare al Despacho en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, si el recordatorio de cita aportado con el informe del 9 de febrero de 2024 obedece a la paciente **IRMA HERMENCIA YASSO DE GARAY** cc 20298248 y de ser así, para que haga las correcciones pertinentes.

**TERCERO:** Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

**NOTIFQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de febrero de 2024.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INADMISORIO**

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá acreditar que el poder para actuar ha sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales, (Ley 2213 de 2022 Art. 5 - 3), o en su defecto aportarlo con presentación personal ante autoridad competente (CGP 74 – 2).
2. Acreditar al presentar la demanda que simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación (Ley 2213 de 2022 Art. 6-5)

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **DIANA MARÍA POVEDA CAMARGO**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al derecho a la defensa, ante la negativa de eliminar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT y el comparendo 11001000000039233379.

**SEGUNDO:** La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a la **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días, efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

**OCTAVO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOVENO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 de 14 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de febrero de 2024.



JENIFER SYLVIA HERRERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FLOR JACQUELINE BARRERA CASTRO**, quien actúa como agente oficiosa de **MARIA ARISTENIA CASTRO LEGUIZAMON**, en contra de la **EPS SUR**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el Despacho a **LA ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y **A LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2024**.